

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-366/2025

PARTE ACTORA: ANA BEATRIZ DELGADILLO ZAMORA

PARTE ACUSADA: OCTAVIO MARTÍNEZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 01 de diciembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de la Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE DICIEMBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-366/2025

PARTE ACTORA: ANA BEATRIZ
DELGADILLO ZAMORA

PARTE ACUSADA: OCTAVIO MARTÍNEZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 17:51 horas, del día 29 de octubre de 2025, mediante el cual la **C. Ana Beatriz Delgadillo Zamora** presenta medio de impugnación de la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la sección 2688, celebrada el día 26 de octubre, derivado de “diversas irregularidades.”

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y f. del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión y/o Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

I. El pasado 26 de octubre del año en curso se realizó la asamblea seccional 2688 perteneciente a la colonia Independencia, ubicada en el municipio de Naucalpan Estado de México, conforme a los estatutos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

II. La asamblea se presidió por el C. Octavio Martínez, subdirector del ayuntamiento de Naucalpan y la COT encargada de esa asamblea.

III. Conforme marcan los estatutos de la asamblea estructurados conforme al reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones, las asambleas se realizan a las 11:00 horas.

IV. La asamblea comenzó a las 10:00 am, y la votación concluyó a las 10:40 am.

V. En la asamblea no se realizó el control de afiliación y no se verificaron las credenciales de elector de los votantes.

VI. En la realización de la asamblea se encontraban personas ajenas de la sección quienes votaron para conformar el comité seccional.

VII. Se violentan los derechos individuales por equidad de género al no permitirme participar en la votación; así como también a cada uno de los ciudadanos que no pudieron ejercer el sufragio.

VIII. Al realizar la votación como lo acredito en el video, los ciudadanos registraron mi nombre en la papeleta electoral acreditando 15 votos a mi favor, 14 de la C. Manuela López y 3 del C. Guillermo (Memo), determinando que las 35 personas que querían seguir votando, se negó el acceso.

IX. Al finalizar el conteo, la COT encargada de la votación, me negó la victoria por no haber un registro de mi persona, poniendo mi votación como votos nulos.

X. Dejando como resultado la creación de la sección electoral.

XI. Al dialogar con el C. Octavo Martínez, quien dio presuntamente fe y legalidad de los actos desarrollados en la asamblea, me comento que no podía realizar ninguna actividad derivado a que la C. María Guadalupe Sánchez Pérez operadora política del Diputado local Israel Espíndola, quien asistió en manera de hostigamiento a los votantes; por lo que no quería entablar ningún dialogo.

XII. Finalmente, se toma la foto de la integración de la asamblea seccional con la foto entre la C. Manuela "N"; C. Memo "N" y el C. Octavio Martínez. Acreditando los actos antes mencionados.

XIII. Es importante mencionar que el conteo de votos de la COT encargada de la votación como se demuestra en el video, confunde a la C. Manuela con diferentes apellidos; demostrando así, que son diferentes personas con fundamento a lo expuesto en derecho.

XIV. Acredito los actos antes mencionados con el video anexo a este oficio."

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es la elección de la C. Manuela López y Guillermo como miembros de la mesa directiva del comité seccional del municipio de Naucalpan de Juárez, en el estado de México, resultado de la elección correspondiente a Asamblea Constitutiva de la sección 2688**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN³ y que podrían ser determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Es decir, su **pretensión** es que **la C. Manuela López** no acceda al cargo de presidente del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la sección electoral 2688 del municipio de Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

³ Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

⁴ En adelante Convocatoria.

III. IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁵ que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a)** La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b)** Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 2688, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

⁵ En adelante Reglamento.

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

De igual forma, la **Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente”**

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala/resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de la **C. Manuela López** como presidenta de la elección que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien acusa, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁶.

⁶ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión de Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 2688 del municipio de Naucalpan, Estado de México.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso n., 54° y 56° del Estatuto, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Ana Beatriz Delgadillo Zamora** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional**, ambos de **morena**, en términos del presente proveído.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la/el **C. Ana Beatriz Delgadillo Zamora**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA